ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de octubre de 2021.

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO AV VILLAS CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO
Demandado: ENITZA TORRES AVILA
Radicación: 2001-34-089-001-2012 00264 00
Asunto: Terminación del proceso por pago

Visto el archivo 47 del expediente digital, correspondiente al cuaderno principal, se advierte que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, el desglose y entrega de los títulos judiciales pendientes a la parte demandada.

Respecto a la solicitud de terminación, conviene precisar que a la luz del inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso sub examine, se observa que mediante auto de 15 de octubre de 2019, el despacho aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., cesionaria actualmente del crédito perseguido en este asunto, quien a través de su Representante Legal JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, solicita ahora la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pues bien, repasado el Certificado de Existencia y Representación Legal alojado en el archivo 46 del expediente judicial, se observa que el memorialista ostenta en principio la calidad de Director Jurídico Carteras Especiales de la entidad cesionaria del crédito; no obstante, acorde con las disposiciones contenidas en el acápite de Representación Legal del mismo documento se observa que también en esa calidad ejerce el roll de representante Legal de la empresa disponiendo consecuentemente del derecho en litigio, lo que lo habilita a la terminación del asunto, en tanto son facultades que conservan las partes a lo largo de la actuación judicial, sin necesidad de derecho de postulación para esgrimirlas, amen que el interesado ha manifestado su calidad alterna de apoderado judicial, sin aportar ninguna documentación al efecto, situación que no diluye la disposición del derecho en litigio que le asiste, como ya se dijo.

Por ende, el despacho advierte satisfechos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., y accederá a la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo, conforme a lo solicitado por la parte demandante, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes y, por último, el desglose del título valor objeto de ejecución forzada.

Por consiguiente, este despacho R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Ordénese el desglose del título valor a favor de la ejecutada ENITZA TORRES AVILA

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61c2585dc0660e467602038f2350699c6a377cd78ba60e232a6a8ec8bc03fa91
Documento generado en 12/10/2021 08:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de octubre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA LUZ PEREZ ROPAIN
Demandados: ANGELA BEATRIZ GARCIA TAMARA y EULALIO OJEDA DE LAS SALAS
Radicación: 20001-40-03-001-2015- 00036 00
Asunto: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 53 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, se advierte que la demandante y su apoderada coadyuvada por la demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Respecto a la solicitud de terminación, conviene precisar que a la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la demandante y su apoderada coadyuvadas por el extremo accionado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

En ese sentido, el despacho accederá a la terminación del proceso por pago, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado por la parte demandante, debiéndose fijar los honorarios definitivos en favor de la Asociación que intervino en calidad de Secuestre, y por contera se accederá a la entrega de los depósitos judiciales en la forma convenida por las partes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: FIJASE la suma de $181.705,oo, a cargo de los demandados y en favor de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, por los servicios prestados en calidad de secuestre en este asunto, cuyos valores corresponden a 6 salarios diarios legales vigentes. Procédase por la auxiliar de justicia a la entrega del inmueble objeto de cautela.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c14ba944ccc850d61bfa226db5e0151279e4785fa445b0b5da5750031edb6c5e
Documento generado en 12/10/2021 08:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de octubre de 2021

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 200134003001 2018 00001 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: ALBA RODRIGUEZ ZABALETA
Asunto: Señala nueva fecha de audiencia inicial.

De acuerdo con la constancia que antecede, se fija el 20 de octubre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P. téngase como pruebas las decretadas en auto de 25 de agosto de 2021.

Se reitera a las partes las prevenciones anunciadas en ese mismo proveído y adicionalmente se les insta para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales y pecuniarias aplicables.

La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

Código de verificación:
ee1468243d5e486b9cf4e9a9d42309717ba89e979ba795ea9f3379e35f187a92
Documento generado en 12/10/2021 08:22:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de octubre de 2021.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILFRIDO CUADRADO PEREZ
Radicación: 2001-34-089-001-2020 00172- 00
Asunto: Se ordena seguir adelante con la ejecución

Auto

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra WILFRIDO CUADRADO PEREZ, con el fin de obtener el pago de la suma de $51.555.832, contenida en el Pagaré No. 16410000068, por concepto de saldo de capital de la obligación; más los intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Por auto de 24 de julio de 2020, esta judicatura libró orden de pago para la efectividad de la garantía real en la forma solicitada por la entidad financiera demandante, quien a través de apoderado aportó los envíos electrónicos remitidos al demandado para agotar la notificación personal conforme a las disposiciones del articulo 291 y 292 del CGP.

En efecto, a la luz de las diligencias alojadas en el archivo 11 y 12 del expediente digital se observa que el 26 de junio de 2021, la entidad ejecutante le remitió electrónicamente al demandado la citación para la diligencia de notificación personal al correo electrónico cuadradoperezw@gmail.com; mientras que el pasado 8 de julio, le remitió a esa misma dirección electrónica, la notificación por aviso, sin que el demandado se haya pronunciado dentro de la oportunidad legal correspondiente.

En virtud de lo anterior, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, resulta procedente seguir adelante con la ejecución forzada en este asunto y en consecuencia, declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado y así se acredita mediante el certificado de tradición y libertad, aportado por el extremo accionante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Resuelve:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido mediante auto de 24 de julio de 2020, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. 860034594-1 y en contra WILFRIDO CUADRADO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.970.904

SEGUNDO. DECLARASE la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría e incluyanse como agencias en derecho la suma de $1.666.674.oo, correspondiente al 3% del valor de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

QUINTO. Comisiónese a la DIVISIÓN DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-100845, de propiedad ejecutado WILFRIDO CUADRADO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.904, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso.

Séptimo. DESIGNESE como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia vigente. Fíjense como honorarios provisionales, a favor de la designada, la suma de $100.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fa25c12b332ea512de77527e612af8c41bddac8fc9eee6d447a26f364dcf630
Documento generado en 12/10/2021 08:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de octubre de 2021

Proceso: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandados: BEATRIZ ELENA ARZUAGA ALMENARES
Radicado: 20001 40 03 001 2020 00425 00
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, el despacho observa que el 04 de agosto de la presente anualidad el proceso en referencia se encuentra al despacho a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo, entre otras.

El pasado 09 de septiembre, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA, solicitó mediante derecho de petición, recibido vía electrónica, el impulso procesal relativo a la terminación del proceso y elaboración del oficio de levantamiento de aprehensión y que el mismo sea remitido a la autoridad competente, siendo informada por correo electrónico remitido el 15 de septiembre de esta anualidad, que la solicitud referida, debía ser radicada a través del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, por ser este el canal digital dispuesto para este tipo de solicitudes y de todo lo concerniente a las actuaciones procesales a cargo de esta célula judicial.

Valga precisar en esta oportunidad que el derecho de petición resulta improcedente en el escenario de los procesos judiciales, puesto que dichas actuaciones se encuentran sujetas a una reglamentación especial, en razón de lo cual las solicitudes deben presentarse y resolverse en los términos señalados al efecto por la ley. De modo que, si la petición se encuentre relacionada con las actuaciones judiciales reglamentadas por la ley, estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal como lo impone el debido proceso postulado en el artículo 29 de la constitución política. Por el contrario, cuando la petición está relacionada con actuaciones administrativas el trámite estará regulado por las disposiciones vertidas en la ley 1755 de 2015, o bien sea del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-394 de 2018, señaló: *"…si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se*

les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En el presente asunto la solicitud se orienta a obtener la terminación del proceso, cuya actuación procesal se rige por las disposiciones del artículo 461 C.G.P., Ley 1676 de 2013 y Ley 1835 de 2015, por ende resulta improcedente un pronunciamiento bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, pues como ya explicó anteriormente en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso; no obstante, una vez revisado el memorial remitido a esta sede judicial conviene precisar que a la luz del Artículo 2.2.2.4.2.20., ley 1835 de 2015 *canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y la cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26 y 2.2.2.41.31.*, ibidem y artículos 72, 76 de la ley 1676 de 2013.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la apoderada judicial facultada por la parte demandante para tal fin, coadyuvada a su vez por los demandados, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada. En ese sentido, el despacho accederá a la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado por la parte demandante, esto es, de la cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo de propiedad de BEATRIZ ELENA ARZUAGA ALMENARES, identificado con las siguientes características:

Placa: ISX355

Clase: AUTOMOVIL

Chasis: 9FB5SRC9GHM339203

Motor:2842Q043876

Servicio: PARTICULAR

Marca: RENAULT

Línea: STEPWAY EXPRESSION

Serie: 9FB5SRC9GHM339203

Modelo: 2017

Color: GRIS ESTRELLA

Ahora bien, como quiera que en el plenario no se verifica la respectiva inmovilización del vehículo, ni tampoco el solicitante indicó el nombre del parqueadero donde se encuentra ubicado el vehículo, el despacho le insta a fin de que en la mayor brevedad posible proceda a informar el nombre del parqueadero donde se encuentra el rodante, la dirección del establecimiento, a fin de que por secretaría se comunique la decisión adoptada por esta agencia judicial.

En virtud de los expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo placa: ISX355, Clase: AUTOMOVIL, Chasis: 9FB5SRC9GHM339203, Motor:2842Q043876, Servicio: PARTICULAR, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY EXPRESSION, Serie: 9FB5SRC9GHM339203, Modelo: 2017, Color: GRIS ESTRELLA, a la señora BEATRIZ ELENA ARZUAGA ALMENARES identificada con cédula de ciudadanía No 26.942.829, por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante BBVA COLOMBIA, a fin de que informe con la mayor brevedad el nombre del parqueadero, la ubicación del mismo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO. Sin condena en costas.

Quinto. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeb5152ef8292b41155682897e6197764e8cc7ff01ece5f4b18ba6cdd3046efa
Documento generado en 12/10/2021 08:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 060 DEL 13/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 12 de octubre de 2021

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA
Radicación:	20-001-40-03-001-2021-00391-00
Asunto.	Admite demanda

Una vez revisados los documentos acompañados a la acción de Pago Directo presentada a través de apoderado judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit 900-977-629-1, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.174.808, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se Resuelve:

PRIMERO. ADMITIR el trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.174.808.

SEGUNDO. ORDENASE la aprehensión y entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien la entidad designe, del vehículo automotor bajo la tenencia de JORGE LUIS MEJIA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.174.808, distinguido con las siguientes características:

Placas: FWW843	Modelo: 2020
Marca: Renault	Chasis: 93Y9SR5B6LJ806002
Línea: Duster Oroch	Motor: F4RE412C157518
Servicio: Particular	Color: Blanco Glacial

TERCERO. Para los fines anteriores ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada a favor de la acreedora garantizada RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo previamente identificado, con la advertencia de no poder admitir oposición alguna, según lo preceptuado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013. Una vez lograda la aprehensión del rodante trasládese a los parqueaderos que esta misma entidad disponga, parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los Concesionarios Renault.

CUARTO. ORDÉNESE al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. Nº 129.978 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a299b7a1797055ca3805d150b76fba29b44606aa44e1496bf9cda568f560610f
Documento generado en 12/10/2021 08:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica